

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por el apoderado de la parte demandante. Existen medida sobre inmueble. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos Sírvase proveer.

Supía, julio 1 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS Interlocutorio N° 457

Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CEVECO S.A.S.
Demandado: ANDRÉS FELIPE GIRALDO MORALES
IVAN ALBERTO MORALES
Radicado: 2020-00045

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva CEVECO S.A.S. demandó a los señores ANDRÉS FELIPE GIRALDO MORALES y IVAN ALBERTO MORALES, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión del pagaré adosado a la demanda.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que los deudores entraron en mora en el pago, por lo que se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, la parte demandante solicita la terminación del proceso aduciendo que el demandado canceló en su totalidad la obligación.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o

de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene del apoderado de la entidad demandante, quien indica que la parte demandada canceló el capital, intereses y costas reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CEVECO S.A.S.** contra **ANDRÉS FELIPE GIRALDO MORALES** e **IVAN ALBERTO MORALES, por pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

Embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado **IVAN ALBERTO MORALES,** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19021 ubicado en esta localidad.

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 526 del 11 de febrero de 2020

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 101 del 6 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA